



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jorge Luis Vanegas Lopez, Nelson Rafael Iguaran Bonivento	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adrins Ulloque Vega	Maria Alejandra Mendez Vergara	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Jorge Ivan Rabal Ramos	22/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Carlos Humberto Sanchez Perez, Antonio Jose Greco	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Eugenia Insignares Ciccariello	Indira Del Carmen Gaviria Puerta, Marvin Aleman Aragon	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ef7a1492-a1d6-4a65-a741-ebd5532eaff4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 25 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Joaquin Pardo , Y Otros Demandados..	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	William Bernal Vasco, Lupe Fonseca	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Segundo Gomez Gil	22/04/2022	Auto Concede - Retiro Demanda
08001418901420220025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ludís Esther Miranda De Sanchez	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ef7a1492-a1d6-4a65-a741-ebd5532eaff4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 25 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jaime Estrada Rivera	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jose Rodrigo Zapata Garcia	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Danis Essy Barrera Galvan, Milton Hadder Rodriguez Esmeral	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo Alfonso Gutierrez Romero	Elemer Caballero Ayos	22/04/2022	Auto Rechaza
08001418901420220023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Gran Marquez	Ingrid Miranda Polo	22/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ef7a1492-a1d6-4a65-a741-ebd5532eaff4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Jacur 85	Palencia Cia.S.	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ms House Tabor	Invesakk Ltda	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Flexibag Colombia Sas	Ensacar Sas	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liz Bianet Castelbondo Valencia	Rosalía Cassiani Herrera	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Luisa Munive De Puello	David Francisco Quezada Aguirre	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ef7a1492-a1d6-4a65-a741-ebd5532eaff4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 25 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Erique Perez Perez	Audie Jose Herrera Garcia	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Colombiana De Anestesiologia Y Reanimacion- Scare	Mileidis Varela Pacheco	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Inmediatas S.A	Sociedad Portuaria Marinas Del Caribe S.A	22/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220024700	Sucesion De Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Edwin Enrique De La Cruz Torres	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220024300	Verbales De Minima Cuantia	Rafael Antonio Villa Pimienta	Rafael Taboada Pelufo	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ef7a1492-a1d6-4a65-a741-ebd5532eaff4



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00257-00

Demandante: LIZ BIANET GASTELBONDO VALENCIA.

Demandado: ROSALÍA CASSIANI HERRERA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo art. 8º inciso 1º Ibidem, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora debe aclarar las pretensiones al solicitar mandamiento de pago por la suma de \$ 25.300.000 “por concepto de capital correspondientes a 18 meses de arriendo” (pretensión primera de su libelo), cuando el fundamento factico de las mismas, según los documentos aportados y lo consignado en el libelo genitor, lo constituye el contrato de arrendamiento suscrito por la demandante con la parte pasiva de fecha enero 20 de 2017 relacionado con el inmueble situado en la calle 56 No. 63-63 en esta ciudad.

En la cláusula segunda del citado documento, se estipula un canon mensual de arrendamiento de \$ 800.000 mensuales, “**el cual podrá ser incrementado de acuerdo a la ley**”(se destaca), situación muy diferente a lo consignado en los hechos segundo y quinto del libelo genitor, en el sentido, que los incrementos de los canones de arrendamiento en Colombia nunca superaron el IPC, así tenemos, que para los años 2018, fue de 4.09%, 2019 fue de 3.12%, 2020 fue de 3.8%, 2021 fue de 1.61% y 2022 fue de 5.62%, que al realizar las operaciones aritméticas arroja un resultado diferente al consignado por la demandante.

Asimismo, deberá indicar al despacho, como obtuvo el correo electrónico de la pasiva, por lo que deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora deberá aclarar los hechos segundo, quinto y séptimo de su libelo.
- 3.- La parte actora deberá aclarar y precisar la pretensión primera de su demanda la cual debe guardar relación con los fundamentos facticos que la soportan.
- 4.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8º; motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.
- 1.2.- Aclarar los hechos segundo, quinto y séptimo de la demanda.
- 1.3.- Aclarar y precisar la pretensión primera de la demanda en correspondencia con sus fundamentos facticos.
- 1.4.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00258-00

Demandante: FLEXIBAG COLOMBIA SAS. NIT. 899.219.419-6

Demandados: ENSACAR SAS. NIT. 890.107.394-7

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Restitución Inmueble arrendado: 080014189014-2022-00260-00
Demandante: MARIA LUISA MUNIVE DE PUELLO.
Demandado: DAVID FRANCISCO QUESADA AGUIRRE.
Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 Numerales 4º, 6º y 10º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte.” Numeral 10º: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y **el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” (se destaca).**

El artículo art. 6º inciso 1º Decreto 806 de 2020 establece: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y **apoderados (se destaca)** los testigos...so pena de su inadmisión”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora no indica en el libelo genitor, asimismo en el poder conferido el lugar en donde habrá de recibir notificaciones personales, adolece del correo electrónico de la misma. Igualmente, el despacho observa que la actora deberá aclarar la primera petición especial de su libelo, en lo relacionado con los “frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar” los cuales deben estar soportados con los fundamentos facticos de la misma, por lo que deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar la pretensión primera (especial) de su demanda la cual debe guardar relación con los fundamentos facticos que la soportan, en lo relacionado con los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar.
- 3.- La parte actora deberá indicar el canal digital donde su apoderada recibirá notificaciones conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Artículo 6º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.
- 1.2.- Aclarar la petición primera (especial) de la demanda, en correspondencia con sus fundamentos facticos.
- 1.3.- La parte actora deberá indicar el correo electrónico de la apoderada, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 6°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Restitución Inmueble arrendado: 080014189014-2022-00260-00

Demandante: MARIA LUISA MUNIVE DE PUELLO.

Demandado: DAVID FRANCISCO QUESADA AGUIRRE.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 Numerales 4º, 6º y 10º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte.”

Numeral 10º: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y **el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**” (se destaca).

El artículo art. 6º inciso 1º Decreto 806 de 2020 establece: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y **apoderados (se destaca)** los testigos...so pena de su inadmisión”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora no indica en el libelo genitor, asimismo en el poder conferido el lugar en donde habrá de recibir notificaciones personales, adolece del correo electrónico de la misma. Igualmente, el despacho observa que la actora deberá aclarar la primera petición especial de su libelo, en lo relacionado con los “frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar” los cuales deben estar soportados con los fundamentos facticos de la misma, por lo que deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar la pretensión primera (especial) de su demanda la cual debe guardar relación con los fundamentos facticos que la soportan, en lo relacionado con los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar.
- 3.- La parte actora deberá indicar el canal digital donde su apoderada recibirá notificaciones conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Artículo 6º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Aclarar la petición primera (especial) de la demanda, en correspondencia con sus fundamentos facticos.



1.3.- La parte actora deberá indicar el correo electrónico de la apoderada, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 6°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00231-00

Demandante: SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. NIT. 800.199453-1

Demandado: SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A. NIT 900.410.384-7

Decisión: Negar mandamiento.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Factura electrónica de ventas Nos. (i) BQA-200725, con fecha de emisión 2020/09/30 y vencimiento 31 octubre 2020, por valor de \$ 1.771.885, (ii) BQA-200737 con fecha de emisión 2020-10-06 y vencimiento 04 de noviembre 2020, por valor de \$ 102.129, (iii) BQA-200786 con fecha de emisión 2020-10-19 y vencimiento 18 de noviembre 2020, por valor de \$ 1.771.885, (iv) BQA-201019 con fecha de emisión 2021-01-13 y vencimiento 12 de febrero 2021, por valor de \$2.215.038, (v) BQA-201048 con fecha de emisión 2021-01-27 y vencimiento 26 de febrero 2021, por valor de \$ 3.158.278, (vi) BQA-201070 con fecha de emisión 2021-02-04 y vencimiento 06 de marzo 2021, por valor de \$ 110.193, (vii) BQA-201088 con fecha de emisión 2021-02-12 y vencimiento 13 de marzo 2021, por valor de \$ 3.169.655, (viii) BQA-201133 con fecha de emisión 2021-02-25 y vencimiento 27 de marzo 2021, por valor de \$ 2.443.113, (ix) BQA-201162 con fecha de emisión 2021-03-11 y vencimiento 10 de abril 2021, por valor de \$ 2.297.504 y (x) BQA-201224 con fecha de emisión 2021-03-26 y vencimiento 25 de abril 2021, por valor de \$ 502.190; las cuales instrumentalizan la obligación a cargo de la pasiva por concepto de ventas de servicios, "Servicio Temporal correspondientes a Nomina" y otros, considera este claustro judicial al estudiar las facturas digitalizadas base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas.

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. NIT. 800.199453-1 con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el señor GERMAN FELIPE VALENCIA BERNAL, mayor, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.757.755 contra SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A. NIT 900.410.384-7 con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por el señor CESAR ANTONIO GALLEGO MONTOYA, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 71.600.305, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00234-00

Demandante: EDIFICIO EL GRAN MÁRQUEZ. NIT 800.144.661-9

Demandado: INGRID MIRANDA POLO

Decisión: Negar Mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que los documentos aportados por la parte ejecutante, no reúnen las exigencias legales para generar un título ejecutivo.

Así, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, Por el cual se expide el régimen de Propiedad Horizontal, establece: “Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior” (**se destaca**).

En este sentido, la parte actora no aporta documento idóneo como base del recaudo ejecutivo, en donde se instrumentalice la obligación a exigir judicialmente. Al revisar cuidadosamente, los documentos digitalizados como anexos de la demanda, se observa, poder conferido por la actora al abogado CARLOS LEÓNIDAS ALBINO CASTRO, Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-197435 y Certificación de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio público relacionado con la administración y representación legal de la actora, no aparece aportada la certificación expedida por la administración, documento idóneo, sobre la existencia de la obligación que se persigue judicialmente, según las voces del texto legal citado. En este sentido al no aportarse documento alguno en que conste expresamente una obligación a cargo de la pasiva, no reúne las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el **EDIFICIO EL GRAN MÁRQUEZ**, con NIT 800.144.661-9, representada legalmente por la señora MARIA ESTELLA ARAQUE DE ALBA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 22.623.225, contra **INGRID MIRANDA POLO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 32.607.072, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00235-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT 860.034.594-1

Demandado: JORGE IVÁN RABAL RAMOS.

Decisión: Negar Mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que los documentos aportados por la parte ejecutante, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P.

La parte actora no aporta documento idóneo que provenga del deudor como base del recaudo ejecutivo, en donde se instrumentalice la obligación a exigir judicialmente. Al revisar cuidadosamente, los documentos digitalizados como anexos de la demanda. Observa esta agencia judicial, la carencia total y absoluta del título base de su recaudo, se aprecia aportados como anexos a la demanda, certificado de existencia y representación legal de la activa, poder otorgado, y certificado de la superintendencia financiera de Colombia.

En este sentido al no aportarse documento alguno en que conste expresamente una obligación a cargo de la pasiva, no reúne las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** NIT 860.034.594-1, con domicilio principal en Bogotá, cuyo representante legal principal es **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN C.C.** 91.514.784, contra **JORGE IVÁN RABAL RAMOS**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. 8.678.348, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00236-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: MILTON HADDER RODRÍGUEZ ESMERAL, MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER.

Decisión: Inadmisión de Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, al examinar el libelo genitor, que la parte demandante deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00238-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: ANTONIO JOSE GRECO.

Decisión: Inadmisión de Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda.

El artículo 6° del Decreto 806 citado, relacionado con la demanda, disciplina: “ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, al examinar el libelo genitor, que la parte demandante deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar la dirección física o canal digital de la pasiva, conforme a lo previsto en el art. 6° del texto legal citado.

2.- La parte actora, deberá aportar en formato PDF copia del Pagare No. 9967938 al que hace alusión en el hecho segundo de su libelo genitor, toda vez, que al estudiar los documentos que sirven de recaudo ejecutivo de sus pretensiones, solamente aparece aportado el contrato de prenda sin tenencia suscrito por la pasiva, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda la dirección física o canal digital de la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6° de Decreto 806 de 2020.

1.2.-, Aportar en formato PDF el pagare No. 9967938 a que se refiere en el hecho segundo de su libelo genitor.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00241-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y
CRÉDITO “COOPHUMANA”.**

Demandados: TOMAS CORREA RACERO.

Decisión: Aceptación retiro demanda.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.

SEGUNDO: Por secretaria tómesese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00242-00

Demandante: CARMEN EUGENIA INSIGNARES CICCARRIELLO.

**Demandados: MARVIN ALEMÁN ARAGÓN e INDIRA DEL CARMEN GAVIRIA
PUERTA.**

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en sus numerales 4º y 6º disciplina: Los que se pretenda, expresado con precisión y claridad. y La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,

2.- La parte actora deberá aclarar y precisar el hecho 3º de su demanda, fundamento factico de sus pretensiones, toda vez, que de la simple lectura del contrato de arrendamiento aportado como título de recaudo ejecutivo, se observa, que el valor del canon de arrendamiento pactado inicialmente de \$ 1.070.000 mensuales más el valor de la administración, por valor de \$ 29.000 mensuales, con fecha de iniciación 6 de abril de 2019, mas los reajustes anuales de ley, al realizar la correspondiente operación matemática por los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2019 por valor de \$ 1.099.000 cada uno; enero, febrero marzo de 2020, por valor de \$ 1.099.000 mensuales, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2020 por valor de \$ 1.140.762 mensuales, enero, febrero, marzo de 2021 por valor de \$ 1.140.762 mensuales, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2021 por valor de \$ 1.159.128 mensuales, no corresponde a la cantidad señalada en el numeral primero de las pretensiones, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Aclarar y precisar el hecho 3º de la demanda fundamentos facticos de sus pretensiones.

1.3.- Aclarar y precisar el valor exacto de sus pretensiones, de los cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SICGMA

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal: 080014189014-2022-00243-00

Demandante: RAFAEL VILLA PIMIENTA. C.C.72.132.229.

Demandado: RAFAEL TABOADA PELUFO y RAFAEL BARRAZA LOPEZ.

Decisión: Inadmisión.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 28 del C.G.P., sobre Competencia territorial, establece: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. (se destaca)**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Del examen de la demanda, no se encuentra por ningún acápite, que el actor haya cumplido la carga de anunciar su domicilio, ni el del demandado, para definir competencia en este asunto (Num. 2 Art. 82 CGP). Del mismo modo, las pretensiones no son claras. Tampoco se enuncia el juramento estimatorio de cara a la pretensión 5. En el mismo contexto, falta la prueba del requisito de procedibilidad.

Las anteriores razones fundamentan la inadmisión para que se complemente el libelo en aquellos aspectos, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Señalar el domicilio y/o residencia de la parte demandante y de la parte demandada conforme a la exigencia del numeral 2 del artículo 82 CGP.

1.2.- Aclarar las pretensiones conforme a las exigencias del numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 CGP. Lo anterior en el sentido de precisar si se persigue la resolución del contrato con indemnización de perjuicio (art. 1546 CC), o si se persigue una ineficacia distinta; y en ese caso, precisar si qué pretensión es principal y cuál es subsidiaria, de ser el caso.

1.3.- Indicar el juramento estimatorio de ser el caso, en relación con las pretensiones indemnizatorias que se postulen, como exigencia del artículo 206 CGP.

1.4.- Referenciar las pruebas que obran en poder de la parte demandada como exigencia prevista en el Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.5.- Allegar la prueba del requisito de procedibilidad en asuntos civiles como exigencia de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00250-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”**

Demandado: NELSON RAFAEL IGUARAN BONIVENTO.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanar teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.

1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00254-00

**Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y
REANIMACIÓN SCARE. NIT 860.020.082-1**

Demandado: MILEIDIS VARELA PACHECO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00255-00

Demandante: EDGARDO ALFONSO GUTIÉRREZ ROMERO. C.c. 72.255.468.

Demandado: ELMER ALFONSO CABALLERO AYOS. C.c.72.230.222.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1º del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1º De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles del Circuito tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de mayor cuantía de acuerdo con el artículo 20 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del examen de la demanda y sus anexos conforme a los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que las pretensiones del libelo, rebasan la cuantía para conocer de este proceso en esta instancia.

Así, la parte demandante dentro del acápite de súplicas, pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 50.000.000, más intereses legales y moratorios, por concepto de la obligación contenida en Letra de cambio sin fecha de creación visible, señalando en el acápite de cuantía del proceso la suma \$ 50.000.000.

Bajo ese entendido, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario